







RESOLUCIÓN Nº 0033 DEL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 685-2014.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL Nº 0250 DEL 2020, ν ,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital Nº 0250 del 2020, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 685-2014, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la Resolución Nº 1123 del primero (1) de octubre del 2019, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. <u>Informe técnico.</u>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, inicio actuación administrativa de naturaleza sancionatoria por queja impetrada por la Comunidad del Barrio Granadillo, por la presunta conducta de reproche cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 43B N° 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, constituyéndose una presunta infracción urbanística consistente en:

CARGO ÚNICO: "Usar o destinar un innueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo." Área de infracción 528 M².

Por lo anterior, se levantó el informe técnico Nº 1748 del dos (2) de octubre del 2014,¹ a las 02:45 P.M., suscrito por los servidores públicos, arquitectos EDUARDO VARELA ROJAS y JAVIER PARDO CASTAÑEDA.

El informe expresa que: "...se encontró un local comercial denominado NEUROXTIMULAR S.AS., dedicado a las Actividades de la Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana. Actividad NO PERMITIDA en el polígono normativo PR-1B, donde se ubica, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" según Decreto 0212 del 28 de Febrero del 2.014..."

2. Del Auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Con Auto Nº 0189 del seis (6) de mayo del 2015,² la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico aludido dispuso ordenar la apertura de averiguación preliminar en contra de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA

² Folios 27-29.



¹ Folios 1-5.









MARIA GONZALEZ PULGAR por la presunta infracción urbanística cometida en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, todo con el fin de verificar la ocurrencia de la infracción urbanística e identificar o individualizar plenamente a los autores de la misma, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad de los mismos.

De igual manera se ordenó la práctica de pruebas, teniéndose como prueba el informe técnico Nº 1748 del dos (2) de octubre del 2014, las fotografías del lugar y demás anexos.

Con oficio Nº 1846 del seis (6) de mayo del 2015,º la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunicó al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, la apertura de la averiguación preliminar en su contra por la presunta infracción de normas urbanísticas.

3. Del Auto que decreta la práctica de una prueba de inspección ocular.

Con Auto Nº 0882 del dieciséis (16) de septiembre del 2016, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, decretó la práctica de una prueba de inspección ocular con captura de video y/o fotografías, en el inmueble ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, a fin de verificar si las actividades relacionadas con la "Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana" se desarrollan en el predio aludido.

Por lo anterior, se realizó nueva visita al inmueble ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, dando como resultado la ejecución de la Inspección ocular Nº 0528 del doce (12) de junio del 2017,⁵ suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos BUBIS HERRERA DE LOS REYES e IVAN CABRERA MORENO, por lo que se consignó que "...se pudo observar edificación sin proceso constructivo, evidenciando actividad de consultorio para atención de pacientes pediátricos con problemas mentales, sin atención médica hospitalaria ni muestras de laboratorio..."

4. Del Pliego de Cargos.

Con Auto Nº 0015 del treinta (30) de abril del 2019,º la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargos contra la **SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S.**, identificada con el NIT Nº 900.344.741-0, el señor **NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. Nº 5.055.818 y la señora **STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR**, identificada con la C.C. Nº 32.660.458 en calidad de propietarios del inmueble donde se cometió la infracción urbanística ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matricula inmebiliaria Nº 040-209298. El cargo concretamente consiste en:

^b Folios 101-106.



³ Folios 30 y 51.

⁴ Folios 52 y 53.

³ Folios 66-75.









CARGO ÚNICO: "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 810 del 2003, relacionada con usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo." Área de infracción 528 M².

La notificación al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, sobre el contenido del Auto Nº 0015 del treinta (30) de abril del 2019, se surtió mediante AVISO recibido el día doce (12) de julio del 2019; atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.⁷

5. Del memorial de descargos.

Con memorial presentado ante la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-130501 del quince (15) de julio del 2019,8 la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR y la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., presentaron oportunamente los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

El señor NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, no presentó descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

6. <u>Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.</u>

Con Auto Nº 0196 del veintinueve (29) de agosto del 2019,9 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ordenó correr traslado para alegar de conclusión a la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR.

Con oficio N° QUILLA-19-206371 del treinta (30) de agosto del 2019,¹º la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunicó al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, la decisión en comento.

7. <u>Del memorial de alegatos.</u>

Con memorial presentado ante la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-168687 del diez (10) de septiembre del 2019, la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR y la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., descorrieron oportunamente los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.



⁸ Folios 119-140.

¹¹ Folios 159-171.



⁹ Folio 142.

¹⁰ Folios 143-145.









El señor NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, no descorrió alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

8. <u>De las pruebas.</u>

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas, a saber:

- 8.1. El informe técnico Nº 1748 del dos (2) de octubre del 2014, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos EDUARDO VARELA ROJAS y JAVIER PARDO CASTAÑEDA, las fotografías del lugar y demás anexos, visibles a folios 1 a 5 del expediente.
- **8.2.** El Formato de Revisión Técnica del Grupo de Prevención del Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla, visible a folio 13 del expediente.
- 8.3. El Concepto de uso del suelo Nº 6126 del veintinueve (29) de enero del 2015, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 16 del expediente.
- **8.4.** El Concepto de uso del suelo Nº 6125 del veintinueve (29) de enero del 2015, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 17 del expediente.
- **8.5.** El Concepto de uso del suelo Nº 6124 del veintinueve (29) de enero del 2015, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 18 del expediente.
- 8.6. La Respuesta a la solicitud de uso condicionado Nº C20140917-35961 del diecisiete (17) de septiembre del 2014, expedida por la Jefe de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folios 33 y 34 del expediente.
- 8.7. El informe de inspección ocular Nº 0528 del doce (12) de junio del 2017, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos DUBIS HERRERA DE LOS REYES e IVAN CABRERA MORENO, las fotografías del lugar y demás anexos, visibles a folios 59 a 75 del expediente.
- 8.8. El Oficio Nº QUILLA-19-018615 del treinta y uno (31) de enero del 2019, expedida por la Jefe de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 87 del expediente.
- 8.9. El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 43B N° 85 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria N° 040-209298, visible a folios 89 a 92 del expediente.











- 8.10. El Registro Mercantil de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S. expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 93 y 94 del expediente.
- **8.11.** El Concepto de uso del suelo Nº 56819 del tres (3) de agosto del 2019, expedida por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 95 del expediente.
- 8.12. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S. expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 96 a 100 del expediente.
- 8.13. El Reporte de Cartera de Contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 43B Nº 85 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, visible a folio 158 del expediente.

9. Del fallo de primera instancia.

Mediante la Resolución N° 1123 del primero (1) de octubre del 2019, 12 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió declarar infractora de las normas urbanísticas a la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., identificada con el NIT N° 900.344.741-0, el señor NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 5.055.818 y la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, identificada con la C.C. N° 32.660.458 en calidad de propietarios del inmueble donde se cometió la infracción urbanística ubicado en la Carrera 43B N° 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria N° 040-209298, por usar o destinar un inmueble a un uso diferente contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 528 M² con el ejercicio de la actividad institucional PROHIBIDA de "Práctica Médica siu Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana."

En consecuencia, se les sancionó a la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, conminándolos al pago de una multa a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, equivalente a la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$105.600.000.00).

La notificación al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, sobre el contenido de la Resolución Nº 1123 del primero (1) de octubre del 2019, se surtió mediante AVISO recibido el día veintidós (22) de noviembre del 2019; atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.¹³

¹³ Folio 198-203.



¹² Folios 188-197.









10. <u>Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo de primera instancia.</u>

Con memorial presentado ante la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-221712 del cinco (5) de diciembre del 2019,¹⁴ la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, por intermedio de su apoderado debidamente facultado para ello, el abogado AUGUSTO RICO GARCIA, identificado con la C.C. Nº 85.455.545 expedida en Santa Marta y T.P. Nº 137532 otorgada por el C.S. de la J; impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo sancionatorio expedido dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

El señor NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, no impetró recurso alguno dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

11. <u>Decisión respecto al recurso de reposición.</u>

Con la Resolución Nº 0310 del treinta (30) de septiembre del 2020, 15 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, confirmó en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución Nº 1123 del primero (1) de octubre del 2019.

La notificación electrónica al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, sobre el contenido de la Resolución Nº 0310 del treinta (30) de septiembre del 2020, se surtió al correo electrónico: arico@augustoricosas.co, perteneciente a su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado AUGUSTO RICO GARCIA, el día diecinueve (19) de octubre del 2020, atendiendo lo establecido en el artículo 56 del CPACA.¹⁶

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital Nº 0250 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. <u>De la procedencia previa del recurso subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.</u>

Es la Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.



¹⁵ Folios 216-222.

¹⁶ Folios 223-238.









Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto Nº 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla el dos (2) de octubre del 2014, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

Entonces,

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 1123 del primero (1) de octubre del 2019, por la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla impuso una sanción por haberse cometido una infracción urbanística, le fue notificada al Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR mediante AVISO recibido el día veintidós (22) de noviembre del 2019, entendiéndose notificada el día veinticinco (25) del mismo mes y año.

Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el QUILLA-19-221712 del cinco (5) de diciembre del 2019, la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, por intermedio de su apoderado debidamente facultado para ello, el abogado AUGUSTO RICO GARCIA, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

Valga la oportunidad procesal para señalar que como quiera que el señor NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ, no interpuso recurso alguno contra la decisión que contiene la Resolución Nº 1123 del primero (1) de octubre del 2019, respecto de él, quedo ejecutoriada el día nueve (9) de diciembre del 2019, adquiriendo firmeza a partir del diez (10) del mismo mes y año, en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 87 del CPACA.









Así las cosas,

Se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre de la parte recurrente, la relación de las pruebas que pretende hacer valer y la dirección a donde puede ser notificado. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme a la Ley o lo que en derecho le imponen.

3. <u>Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.</u>

En síntesis, quien Apela, la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, por intermedio de su apoderado debidamente facultado para ello, el abogado AUGUSTO RICO GARCIA alega los siguientes argumentos de inconformidad, a saber:

3.1. ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA SOPORTE DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

3.2. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Así las cosas, con la anterior argumentación el apoderado de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y de la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, pretenden demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó a su representada carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

4. <u>De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.</u>

Para resolver el recurso subsidiario de apelación, es necesario referirnos a los argumentos de defensa esbozados por el apoderado de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y de la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, y simultáneamente hacer un análisis del acervo probatorio que soportan la sanción impuesta mediante el acto recurrido en consonancia con la decisión que resolvió la reposición, ambos pronunciamientos emitidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

Es pertinente reiterar previamente que el cargo formulado está tipificado como <u>el uso o destinación de un inmueble a un uso diferente</u> al señalado en la licencia, o <u>contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo</u> en un área de 528 M² del inmueble ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria Nº 040-209298, y sobre esa circunstancia se levantó el informe técnico Nº 1748 del dos (2) de octubre del 2014, visible a folios 1 a 5 del expediente y suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos EDUARDO VARELA ROJAS y JAVIER PARDO CASTAÑEDA.









DEL 2020

Esta circunstancia de SOCIEDAD autoría de la persona jurídica I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., se puede apreciar de la lectura de las pruebas documentales visibles a folios 93 a 94 y 96 a 100 del expediente, relacionada con el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Registro Mercantil, ambas expedidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en los que se detalla que ese establecimiento institucional, funciona con domicilio principal en el inmueble con nomenclatura Carrera 43B Nº 85 - 81 Barrio Granadillo de esta ciudad, y por ende, es responsable del cargo único formulado en la presente actuación sancionatoria.

Adicionalmente, se observa que existe una responsabilidad solidaria por parte de los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, quienes ejercen como subgerente y Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., pues ostentan la calidad de propietarios del predio urbano en comento, en el que se cometió la infracción urbanística; circunstancia fáctica que se verifica con la prueba documental visible a folios 89 a 92 del expediente, referente al Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 040-209298.

La conducta anterior se evidencia que vulnera de manera palmaria las normas urbanísticas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (Decreto distrital Nº 0212 del 2014), ya que la actividad institucional relacionada con desarrollar las actividades de *"Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana"* se encuentra PROHIBIDA en el polígono del sector. Dicha circunstancia se encuentra demostrada con las pruebas documentales referentes a los conceptos de uso del suelo Nº 6126 del veintinueve (29) de enero del 2015, Nº 6125 del veintinueve (29) de enero del 2015 y Nº 56819 del tres (3) de agosto del 2019, expedidas por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visibles a folios 16 a 18 y 95 del expediente, respectivamente.

De igual manera la prueba documental del Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 96 a 100 del expediente, también demuestra de manera inequívoca e irrefutable que esa sociedad ejerce las siguientes actividades económicas: "...Actividad Principal código CIIU Q862100 Actividades de la Práctica Médica sin Intervención, Actividad Secundaria código CIIU Q869200 Actividades de Apoyo Terapéutico y Otras Actividades código CIIU Q869900 Otras Actividades de la Atención a la Salud Humana..."

Las actividades relacionadas anteriormente se encuentran incluidas por nuestro Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Decreto distrital Nº 0212 del 2014) y como tal, dichas actividades clasificadas como institucionales se encuentran **PROHIBIDA** en el polígono donde se ubica el predio urbano de nomenclatura Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 040-209298, lo cual se observa en el acervo probatorio recaudado e incorporado en el proceso administrativo sancionatorio de la referencia.



0033









"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 685-2014.

La conducta de reproche que se describe el cargo formulado tiene la categoría continuada pues mientras la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., ejerza las actividades institucionales de "Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana" en el inmueble en comento, y los señores propietarios del predio urbano, señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, se lo permitan, no cesa la conducta de reproche, y por tanto, serán merecedores de las sanciones previstas en la Ley.

De lo anteriormente dicho, no aparece debidamente probado dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, por parte del apoderado de la parte recurrente que a la fecha haya dejado de ejercer las actividades institucionales que motivan la sanción impuesta o que haya cambiado el lugar o domicilio donde la ejerce, a una donde las actividades relacionadas con "Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana" sean permitidas, haya cerrado el establecimiento institucional cuya actividad no es permitida en la zona, o se haya adecuado a las normas urbanísticas a las cuales están obligados a cumplir y respetar, muy a pesar de que la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, le otorgó un término de dos (2) años para ajustarse a la norma urbanística. Lo anterior queda comprobado con la prueba documental visible a folios 33 y 34 del expediente, esto es, la Respuesta a la solicitud de uso condicionado Nº C20140917-35961 del diecisiete (17) de septiembre del 2014, expedida por la Jefe de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla.

Dicho lo anterior, se recuerda que Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio distrital o municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada distrito o municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, en ese sentido, ese instrumento define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.

Entonces,

Con respecto al tema del Ordenamiento Territorial de un distrito o municipio en relación con el uso o la destinación del suelo, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...)

La relevancia de la planeación territorial se refleja con claridad en la Constitución, es así como el artículo 82 estrechamente relacionado con los propósitos del Estado Social de Derecho, prescribe que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, prevaleciendo dicha destinación sobre el ínterés particular. A su vez, esa misma disposición establece que las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística. También atribuye a las autoridades públicas la competencia para regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

(...)







DEL 2020

Los propósitos que persigue la ordenación de los territorios y el explícito reconocimiento constitucional de la obligación de las autoridades de intervenir en el uso del suelo a efectos de amparar el bien común, permite entonces concluir que la planeación urbana constituye una actividad de interés público o social que, en consecuencia, puede tener efectos en la títularidad y ejercicio de determinados derechos como el de proviedad. Ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal que la planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano...en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.

Dada la significativa trascendencia de esta materia, el legislador ha adoptado estatutos que disciplinan el ordenamiento del territorio y que, en consecuencia, delimitan la competencia de los concejos municipales en su tarea de reglamentar los usos del suclo (arts. 311 y 313). En esa dirección, la Ley 388 de 1997 ha definido el ordenamiento del territorio como una función pública que tiene como propósitos (i) posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, su destinación al uso común, hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servícios públicos domiciliarios, (ii) atender los procesos de cambio en los usos del suelo y adecuarlos en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonia con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible, (iii) propender a el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, la preservación del patrimonio cultural y natural (iv) y, a mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Al respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar:

"La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofisico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria conto es su dimensión y proyección espacial. Pocas materias conto esta involucra un mayor número de relaciones y articulaciones entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; también, por esta misma razón, son innumerables y delicadas las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente."

Una de las dimensiones más importantes de la acción urbanística, calificada como función pública, consiste en la intervención en los usos del suelo (art. 8, Ley 388 de 1997). En esa dirección, la referida ley establece que son normas urbanísticas estructurales aquellas que lo clasifican en suelo urbano, suelo de expansión urbana, suelo rural, suelo suburbano y suelo de protección (art. 15 n. 1.1) y normas urbanísticas generales las que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo (art. 15.2). Prevé la Ley que la modificación de los planes de ordenamiento territorial deberá tener en cuenta la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo (art. 28.4) y que toda adquisición o expropiación de immuebles en desarrollo de la Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial (art. 60). Prevé también que el reglamento para definir los valores comerciales de los inmuebles deberá tomar en consideración, entre otras cosas, los usos del inmueble (art. 61) y que uno de los hechos generadores de la participación en la plusvalía es el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (art. 74). Establece además que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación,











adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere, de manera previa a su ejecución, la obtención de la licencia urbanística correspondiente (art. 99.1, modificado por el artículo 182 del decreto 019 de 2012). Igualmente prescribe que constituye una infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de los usos del suelo (art. 103). También la Ley 232 de 1995 ha previsto que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con todas las normas referentes a los usos del suelo.

En la planeación urbana el régimen de los usos del suelo ocupa entonces una posición central. Esa relevancia puesta de presente en varias disposiciones constitucionales y legales, hace posible concluir que en su definición se encuentra comprometido el interés público, social y comunitario. Esta conclusión supone que las regulaciones que en esta materia adoptan el legislador —con fundamento en el inciso primero del artículo 334 C.P.- y las entidades territoriales —con apoyo en el numeral 7º del artículo 313 C.P.- inciden en la comprensión del artículo 58 de la Constitución y en esa medida, como lo ha destacado la Corte la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los innuebles.

(...)17"

Teniendo en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial se fundamenta en tres principios: 1) La función social y ecológica de la propiedad, 2) La prevalencia del interés general sobre el particular y 3) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Y en ese sentido, constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento, entre otros, de la finalidad de atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Siendo menester reiterar que en el inmueble ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria Nº 040-209298, se encuentra totalmente prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del D.E.I.P de Barranquilla, las "Actividades de Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana", que como en el asunto de marras, hace parte de una zona o polígono donde se encuentra PROHIBIDA, entendiendo que el objeto de esa prohibición es adecuar el uso del suelo de esa zona en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica.

Al no estar demostrado dentro del proceso administrativo sancionatorio que la conducta de reproche cesó sino que existe una probada acción de continuar vulnerando la norma urbanística del Plan de Ordenamiento Territorial vigente del D.E.I.P de Barranquilla (Decreto distrital Nº 0212 del 2014), incurriendo en la conducta de reproche descrita en el cargo formulado, evidencia la continuidad de la falta en el transcurso de la actuación

¹⁷ Sentencia C-192 del veinte (20) de abril del 2016, expedida por la Honorable Corte Constitucional Exp. D-10974. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 (parciales) de la Ley 1617 de 2013 "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales." Demandante: Daniela Guevara Algarra. M.P. MENDOZA MARTELO, Gabriel eduardo.











administrativa sancionatoria. Lo anterior quedo demostrado con la prueba de inspección ocular Nº 0528 del doce (12) de junio del 2017, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos DUBIS HERRERA DE LOS REYES e IVAN CABRERA MORENO, las fotografías del lugar y demás anexos, visibles a folios 59 a 75 del expediente, en el que quedo constancia que existe: "...actividad de consultorio para atención de pacientes pediátricos con problemas mentales sin atención médica hospitalaría ni muestras de laboratorio..." lo que denota el cumplimiento del objeto social y de las actividades económicas PROHIBIDAS en la zona.

Ahora bien,

Se aclara que lo que se argumenta como un "ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA SOPORTE DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA" no es más que una interpretación equivocada del apoderado de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y de la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, pues tanto la Ley 232 de 1995 como la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 del 2003, eran normas sustanciales complementarias más NO excluyentes que pueden ser aplicadas simultáneamente al caso concreto, pues la primera hacía referencia a los requisitos para funcionamiento de los establecimientos comerciales dentro de los cuales se señala el requisito del "uso del suelo" y la segunda regulaba en específico lo referente a las licencias y sanciones urbanísticas como la que se puede imponer por vulneración de las normas sobre el "uso del suelo", como lo es, el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del D.E.I.P de Barranquilla (Decreto distrital Nº 0212 del 2014), entendiéndose que en lo referente al procedimiento es aplicable le Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presunta violación del principio de "CONFIANZA LEGÍTIMA", alegada por el apoderado de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y de la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, este Despacho considera que ese establecimiento comercial no demuestra con alguna prueba siquiera sumaria que exista una mínima expectativa, ni un derecho adquirido en su amparo, y sobre ello hay diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en los cuales menciona que no resulta posible calificar como violación de un derecho adquirido o de alguna mínima expectativa latente, las decisiones que sobre el uso del suelo son incorporadas en un Plan de Ordenamiento Territorial, pues, esta es una regulación normativa de obligatorio cumplimiento, y que en consideración de algunas circunstancias especiales, dentro de esa normativa siempre se consagran un régimen de transición, procesos de legalización, planes de mitigación y reubicación, entre otras medidas con un amplio espectro temporal para que quienes se consideren afectados se acojan y puedan ejercer sus derechos, por lo que no se puede aducir una violación a la confianza legítima de un actuar precario de quien debió prever una situación de riesgo como es un proceso administrativo sancionatorio por infracción urbanística, y mucho menos cuando se le otorgó un término de dos (2) años para pudiera adecuarse a la norma urbanística o reubicar su actividad económica.

La prueba documental consistente en la Respuesta a la solicitud de uso condicionado Nº C20140917-35961 del diecisiete (17) de septiembre del 2014, expedida por la Jefe de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a











folios 33 y 34 del expediente, demuestra de manera inequívoca que a la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a los señores NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ y STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, se les otorgó el término de dos (2) años para adecuarse a la norma urbanística o reubicar su actividad económica, haciendo caso omiso a dicha prerrogativa concedida.

Es evidente para el Despacho que el acervo probatorio recaudado e incorporado al expediente detallan que la actividad institucional de <u>"Actividades de Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otras Actividades de la Atención a la Salud Humana"</u>, es la que ejerce la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., en el predio urbano ubicado en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria Nª 040-209298, bajo la complacencia y permisibilidad de los propietarios de dicho inmueble, lo cual se observa de manera fehaciente e indubitable en las capturas fotográficas anexas al informe técnico Nº 1748 del dos (2) de octubre del 2014, por lo que no hay lugar a considerar que se vulneró el principio de confianza legítima ni hubo algún error de aplicación normativa en la presente actuación sancionatoria.

Es necesario aclarar que se verifica que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ha garantizado el debido proceso en todo lo actuado, brindó los espacios pertinentes y legales para que la parte recurrente, hiciera uso de su derecho de defensa y ejerciera la contradicción, se pronunciara sobre cada decisión expedida y puesta a su conocimiento por el medio legal pertinente, solicitara y aportara las pruebas pertinentes y conducentes que pretendiera hacer valer dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Hay que recordar que el objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los ciudadanos y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación se comprobó a plenitud la vulneración a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Decreto Nº 0212 del 2014) y su incumplimiento conlleva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que fue modificado por el artículo 2º numeral 4º de la Ley 810 de 2003, y por tanto, NO es evidenciable dentro de todo el procedimiento surtido en el proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento de la formalidades del mismo o de los términos, los cuales son perentorios y preclusivos; siendo rigurosos en garantizar la seguridad jurídica propias de nuestro Estado Social de Derecho mediante la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en todas las actuaciones y trámites que para el caso concreto se deben aplicar en este tipo de actuaciones, resultando con ello la efectividad de los derechos y obligaciones de la parte recurrente.

Así las cosas,

Corresponde en esta instancia CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones recurridas, ya que en el transcurso de la actuación, no se aportó por la parte recurrente, prueba alguna que controvirtiera de manera fehaciente y contundente la conducta infractora descrita en el cargo único formulado y demostrada con el acervo probatorio debidamente recaudado e incorporado al presente proceso administrativo sancionatorio urbanístico.











Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución Nº 1123 del primero (1) de octubre del 2019, por medio de la cual se impuso una sanción y en la Resolución Nº 0310 del treinta (30) de septiembre del 2020, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición; ambas decisiones expedidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 56 o 67 del CPACA, a la Representante legal de la SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., y a la señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR, quien para tales efectos podrán ser notificados en la Carrera 43B Nº 85 – 81 Barrio Granadillo de esta ciudad y/o por intermedio de su apoderado, el abogado AUGUSTO RICO GARCIA quien tiene como domicilio para notificaciones la Carrera 10 Nº 5-90 Prolongación de la Vía 40 Hacia el Norte de esta ciudad o a su correo electrónico: arico@augustoricosas.co; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí misma o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO; conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 685-2014 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los 4 días del mes de noviembre de 2020

DALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Jose Meola Escorcia - Abogado contratista. Revisó: Diomedes Yate Chinome – Asesor Externo. Aprobo: Guillermo Acosta Corcho – Asesor Secretaría Invidica.









NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-214252

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

Doctor

AUGUSTO RICO GARCIA

arico@augustoricosas.co.

Carrera 10 No 5-90 Prolongación de la Vía 40 Hacia el Norte de esta ciudad Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación de la Resolución No. No. 0033 de 2020.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y los **artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011** se notifica POR AVISO la resolución No. 0033 de 4 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 685-2014. emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. 0033 de 4 de noviembre de 2020 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Ronald Alberto Polo Ortega.

Se anexa a la presente diecisiete (17) folios legibles, útiles y en buen estado.











NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-21424

Barranquilla, noviembre 26 de 2020

Señora STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR Rep legal SOCIEDAD I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S. Carrera 43B No 85 – 81 Barrio Granadillo Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación de la Resolución No. No. 0033 de 2020.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491de 2020** y los **artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011** se notifica POR AVISO la resolución No. 0033 de 4 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 685-2014. emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

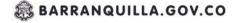
Se adjunta a la presente la Resolución No. 0033 de 4 de noviembre de 2020 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Ronald Alberto Polo Ortega.











NIT 890.102.018-1

Se anexa a la presente diecisiete (17) folios legibles, útiles y en buen estado.







Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

